

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 27 de julio de 2012

Excelentísimo señor

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dr. Diego García Sayan

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Agente Titular del Estado argentino en el Caso 12.221 -Jorge Omar Gutiérrez y Familia Vs Argentina- en trámite ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de formular las observaciones correspondientes al sometimiento del caso ante la jurisdicción contenciosa de ese Alto Tribunal por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como así también al escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas.

I. Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 7 de febrero de 2012, de conformidad con lo establecido por el artículo 39.1.b) de su Reglamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado argentino el sometimiento del caso a su jurisdicción contenciosa. En ese contexto, acompañó el escrito de presentación del caso mediante el cual la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió el Informe de Fondo N° 63/11 y sus anexos documentales conexos.

Con fecha 29 de mayo de 2012, el Estado recibió formalmente el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas en el caso.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

II. Observaciones del Estado

Tanto el escrito de sometimiento del caso por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como así también el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, fueron sometidos a la consideración de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, órgano con competencia primaria en la materia.

Con fecha 25 de julio de 2012, mediante Nota SDH/DAI N° 352/12, el citado organismo estatal remitió el pertinente dictamen en cuyo marco se fija la posición del Estado argentino sobre los méritos jurídicos del caso de referencia, el cual se agrega como anexo a esta presentación, con la solicitud de que sea tenido como parte integrante del presente responde.

III. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, respetuosamente solicito a ese Alto Tribunal:

- a) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la respuesta del Estado argentino al sometimiento del caso N° 12.221 (Jorge Omar Gutiérrez y Familia Vs. Argentina) a la jurisdicción contenciosa de esa Honorable Corte Interamericana por parte de la Ilustre Comisión;
- b) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la respuesta del Estado argentino al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por los representantes de las presuntas víctimas;
- c) Que se acoja favorablemente el petitorio contenido en el dictamen elaborado

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el cual forma parte integrante del presente responde.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'A' with a horizontal stroke extending to the right.

Dr. A. Javier Salgado
Agente



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



BUENOS AIRES, 25/7/12

Ref.: Caso Nº 12.221

"Jorge Omar Gutiérrez y familia"

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle el proyecto de contestación de demanda elaborado por esta Dirección Nacional para el Caso Nº 12.221 *-Jorge Omar Gutiérrez y familia-*, en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" "Corte Interamericana" o "la Corte").

Al respecto, se informa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó en fecha 19 de agosto de 2011 someter a jurisdicción de la Corte IDH una *demanda* relativa al caso de referencia.

Por su parte, la parte peticionaria presentó el 26 de marzo de 2012 su escrito autónomo de *Solicitudes, Argumentos y Pruebas* (ESAP) ante el mentado Tribunal Internacional, notificado a esta Secretaría de Estado en fecha 1 de junio de 2012.

Al Estado Argentino se le atribuye responsabilidad, en primer lugar, por la supuesta vulneración al derecho a la vida de Jorge Omar Gutiérrez (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y en segundo lugar, con respecto a los familiares de Gutiérrez, por la alegada violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, y a la protección



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25, en relación al artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.

Los familiares a los que hace referencia la CIDH son, específicamente, la viuda de Gutiérrez, sus hijos, y su hermano.

Conforme al Reglamento de la Corte Interamericana, corresponde al Estado Argentino en esta instancia procedimental pronunciarse sobre dichas imputaciones. En ese contexto, se informa que el escrito en remisión contiene la posición técnico-jurídica consensuada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y esta SDH a la luz de los antecedentes del caso y las instrucciones del más alto nivel político oportunamente recibidas.

Tal como es práctica usual en estos casos, el documento será enviado a la Cancillería a los fines de la consolidación del mismo y su posterior remisión a la Corte IDH.

Por todo lo expuesto, pongo a su consideración el mentado documento.

Saludo a Ud. atentamente.

AL SEÑOR SUBSECRETARIO DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
DR. LUIS HIPOLITO ALEN

S. _____ / _____ D.

Dra. ANDREA G. GUALDE
Directora Nacional de Asuntos Jurídicos
en Materia de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

-I-

INTRODUCCION

El presente responde se inscribe en el marco del Caso N° 12.221 –*Jorge Omar Gutiérrez y familia*-, en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 19 de agosto de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a jurisdicción de la Corte IDH una *demanda* relativa al caso de referencia.

A su vez, 26 de marzo de 2012, las representantes de los peticionarios presentaron su escrito autónomo de *Solicitudes, Argumentos y Pruebas* ante este mentado Tribunal Internacional, que fueron recibidos por escrito el 1 de junio de 2011.

Conforme al Reglamento de esta Corte Interamericana, corresponde en esta instancia del procedimiento que el Estado Argentino se pronuncie sobre la supuesta vulneración al derecho a la vida de Jorge Omar Gutiérrez (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y en segundo lugar, con respecto a los familiares de Gutiérrez, por la alegada violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25, en relación al artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



-II-

ANTECEDENTES DEL CASO

1. HECHOS

En fecha 29 de agosto de 1994, el Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Jorge Omar Gutiérrez, fue asesinado mediante disparo de arma de fuego cuando viajaba en un tren de pasajeros que cubre el recorrido entre las ciudades de Buenos Aires y La Plata, que abordó después de prestar servicios en la Comisaría N° 2 de la localidad de Avellaneda, para dirigirse a su hogar, en la localidad de Quilmes.

2. TRÁMITE INTERNO

A consecuencia de ello, se abrió en la misma fecha del hecho una investigación judicial (causa n° 5-10.888) ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 5 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, la cual a la actualidad, no arrojó decisión definitiva respecto de los responsables de la muerte de Gutiérrez.

En dicha causa tomaron parte familiares de la víctima como particulares damnificados, quienes realizaron diversas acciones a fin de impulsar la investigación, aportar pruebas, llamando la atención en numerosas ocasiones a los distintos estamentos judiciales, políticos y de gobierno, con el objeto de llegar a conocer la verdad de los hechos.

En ese contexto, y desde un primer momento, fueron sindicados como autores del asesinato de Gutiérrez un agente de la Policía Federal Argentina



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



que prestaba servicios en la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria, Alejandro Daniel Santillán, y un ex agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Severo Mostajo.

Se señaló como móvil del asesinato, el hecho de que Gutiérrez participaba, para ese entonces, en la investigación de una serie de graves delitos que comprometía a agentes de la Policía Federal y funcionarios gubernamentales de alta jerarquía, tanto de nivel nacional como de la Provincia de Buenos Aires. Esta misma circunstancia habría constituido también el motivo, al entender de los representantes, de la esterilidad del proceso judicial mediante el cual se investigaba el hecho, ya que la misma, manifiesta la accionante, no habría arrojado ningún resultado satisfactorio.

Ante la falta de resultados, y frente a la trascendencia pública que tomó el caso, en el año 2004 se creó en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, la Unidad Especial de Investigaciones del Crimen Organizado (UICO), que también se encargaría de la investigación de los hechos vinculados con el homicidio de Gutiérrez. Esta unidad, si bien emitió opinión sosteniendo la falta de rigor de las investigaciones y afirmó la existencia de irregularidades durante el trámite, no arrojó resultados satisfactorios sobre el hecho investigado.

Debe destacarse, asimismo, que en un informe brindado por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires al Presidente de dicho tribunal sobre la investigación en cuestión, se estimó acreditado que durante la instrucción del sumario existieron falencias investigativas que motivaron que no se completara la misma. Incluso el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



Subprocurador propuso al presidente de la Suprema Corte que se impusiera al magistrado instructor la sanción de apercibimiento.

Surge de las constancias del caso que, a la fecha, Santillán fue absuelto, en tanto que Mostajo resultó sobreseído.

Frente a la falta de respuestas por parte del sistema judicial, los familiares de Jorge Omar Gutiérrez ocurren en denuncia ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos en el 12 de mayo de 1999.

3. TRAMITE EN SEDE INTERNACIONAL

Nilda Maldonado y Francisco Gutiérrez, viuda y hermano de la víctima, respectivamente, ocurren en denuncia ante la CIDH, por entender que a raíz de la falta de resultados de la investigación judicial llevada a cabo para esclarecer la muerte de Jorge Omar Gutiérrez, se habrían vulnerado derechos amparados por la CADH.

En concreto, refieren que los hechos denunciados configuran la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial).

Los representantes de la familia Gutiérrez sostienen, en primer lugar, que la muerte de Gutiérrez se produjo por no haber tomado el Estado las medidas correspondientes para salvaguardar el derecho a la vida de Jorge O. Gutiérrez, quien se encontraba en una situación sensible o expuesta, puesto que investigaba hechos de corrupción de gravedad. En segundo lugar, manifiestan que existen fuertes sospechas e indicios de que la muerte de Gutiérrez se



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



produjo a manos de un agente de la Policía Federal Argentina, es decir, funcionario del Estado Argentino (Daniel Santillán), y de un ex agente de la policía de la Provincia de Buenos Aires que, por motivo no determinado, acompañaba al anterior en sus recorridas en el predio de ferrocarriles. De ambas circunstancias, se derivaría, a criterio de la peticionaria, la configuración de la violación del artículo 4 de la CADH.

Por su parte, entienden vulnerado el artículo 8 de la CADH, en razón de no haber obtenido, a la fecha, una respuesta de los órganos jurisdiccionales naturales que deslinde responsabilidades y esclarezca las circunstancias de la muerte de Gutiérrez.

Por último, estiman conculcado el artículo 25 de la CADH, en tanto alegan que, más allá de haber realizado todos los esfuerzos posibles en calidad de particulares damnificados, no contaron con recursos judiciales conducentes a un resultado acorde a las garantías judiciales amparadas tanto por el ordenamiento jurídico interno, como por instrumentos internacionales.

En su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó el Informe de Admisibilidad N° 1/03 (20 de febrero de 2003), mediante el cual declaró admisible la petición incoada por los familiares de Gutiérrez, con respecto a la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, el Informe N° 63/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluye que el Estado argentino es responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la CADH, en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez, y que también es responsable por la violación



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 5, 8 y 25), en perjuicio de los familiares de la víctima; en concreto, su viuda, sus hijos y su hermano, todo ello en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Incorporando

4. POSICIÓN DEL ESTADO EN LAS DISTINTAS COMUNICACIONES

El 23 de marzo de 2001, el Estado estimó que correspondía solicitar la declaración de inadmisibilidad de la petición, en base a que no se encontraban agotados los recursos de la jurisdicción interna.

Mediante Informe de Admisibilidad N° 1/03, la CIDH declaró formalmente admisible la petición en cuestión, y determinó su competencia para tomar conocimiento, ello respecto de artículos 4, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En fecha 4 de abril de 2003, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de arribar a una solución amistosa.

5. POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE INICIAR UN PROCESO DE DIÁLOGO AMISTOSO

El Estado Nacional inició conversaciones con autoridades de la Provincia de Buenos Aires, en tanto se trata de la jurisdicción en la que se origina la queja de la peticionaria, a fin de articular el accionar de los distintos estamentos y organismos de estado involucrados, todo ello para conformar un espacio de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



negociación con la parte peticionaria que incluyera a todos los actores interesados en el trámite.

La Provincia de Buenos Aires designó al funcionario que participaría en las negociaciones mediante Decreto N° 277/04, de fecha 24 de febrero de 2004.

Como resultado de las conversaciones, en fecha 4 de diciembre de 2006, el Poder Ejecutivo de esa provincia dictó el Decreto N° 3241/06, mediante el cual se reconoció la responsabilidad del Estado Provincial por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprometiéndose a:

1. Adoptar todas aquellas medidas necesarias, en pleno respeto a la división de poderes, para profundizar las investigaciones vinculadas al homicidio de Gutiérrez.
2. Garantizar la seguridad e integridad de sus familiares.
3. Continuar participando en la mesa de negociaciones, a efectos de evaluar, junto a todos los actores involucrados, la marcha de las investigaciones en curso, e ir adoptando, en ese contexto, todas las medidas necesarias para obtener justicia y evitar la repetición de hechos similares.
4. Reparar adecuadamente a los familiares de la víctima, en relación a los artículos que se reconocían vulnerados.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



Con respecto a la invocada vulneración del artículo 4 (Derecho a la Vida), el Estado sostuvo en un primer momento que no existían fundamentos suficientes para efectuar el reconocimiento de responsabilidad. Esta posición se fundamentó en la insuficiente prueba que vinculara la ineficacia del accionar estatal a fin de tomar las medidas adecuadas para proteger la vida de Gutiérrez.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar, conforme constancias del caso, que con posterioridad a su emisión, dicho Decreto habría sido cuestionado por organismos de contralor interno de la Provincia de Buenos Aires, y que, en definitiva, el mismo habría quedado sin efecto.

Posteriormente, mediante Dictamen SDH-DAI N° 20/06, la Secretaría de Derechos Humanos estimó, en base al escenario planteado ante el Sistema Interamericano, que existían las condiciones para efectuar, en el marco del Poder Ejecutivo Nacional, un reconocimiento de responsabilidad complementario al que efectuara previamente la Provincia de Buenos Aires. De tal manera, se cubriría la invocada violación al artículo 4 de la CADH.

Para ello, fue valorada la circunstancia de que cabía con alto grado de verosimilitud, la posibilidad de que en la muerte de Gutiérrez hubiesen estado envueltos agentes de la Policía Federal Argentina, esto es, funcionarios del gobierno federal.

La parte peticionaria manifestó en reiteradas ocasiones su intención de dejar sin efecto el espacio de negociaciones, en razón de entender que no se avanzaba en el sentido de soluciones concretas.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



Así, solicitó a la Comisión que se expidiera sobre el fondo de la cuestión, conforme a lo prescripto por el artículo 50 de la CADH (comunicaciones de fechas 19 de octubre de 2005, 13 de octubre de 2005, entre otros).

En este contexto, en la audiencia celebrada en el mes de marzo de 2010, el Estado Argentino solicitó a la Comisión que se expidiera sobre los méritos del caso.

6. ACLARACION PRELIMINAR

En esta instancia del escrito y antes de entrar al análisis de fondo que realizó la CIDH en ocasión del dictado del Informe 63/11, es preciso reforzar que, aún en instancia preliminares del caso internacional, el Estado Argentino demostró la predisposición al diálogo, en virtud de identificar las irregularidades habidas en torno a los hechos del caso. De ello dan cuenta las medidas mencionadas en párrafos anteriores y los documentos de trabajo que así lo refirieron oportunamente, lo que se verá reflejado en los párrafos que siguen a continuación.

7. DICTAMEN DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, OPINION FAVORABLE A UN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE LA CANCELLERIA Y DECRETO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En el marco de lo que hasta aquí se ha planteado, el Estado Nacional entiende que la posición vertida en el presente escrito no es novedosa, sino que se condice con posturas ya sostenidas a lo largo del trámite internacional.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



En primer lugar, esta Secretaría de Derechos Humanos fue insistente en su posición de involucrar en todo momento del trámite al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de interlocutores necesarios del proceso, ya que parte relevante de los cuestionamientos de los peticionarios, recaían en el ámbito de potestades originarias y exclusivas de dicha jurisdicción provincial (Dictamen SDH-DAI N°20/06, de fecha 10 de febrero de 2006).

Así, posteriormente, se opinó que correspondía adherir a las apreciaciones formuladas por la Representación Especial para los Derechos Humanos (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, favorables a un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado Argentino, a fin de avanzar en un acuerdo definitivo con los peticionarios.

El mentado criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores fue transmitido mediante Memorandum del titular de la REDHU N° 010033/2005, en los siguientes términos:

"En efecto, de la compulsa de las actuaciones judiciales vinculadas con el homicidio del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, a la luz de las constancias aportadas en el marco de la denuncia ante la CIDH, como así también de lo acontecido durante las distintas reuniones de trabajo celebradas en esta Cancillería, permiten inferir que el papel del Estado en el marco del cumplimiento de sus obligaciones internacionales difícilmente supere el test de compatibilidad con los estándares internacionales por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en tanto la nutrida cadena de irregularidades denunciadas no ha podido ser desvirtuada por la información documental aportada por la provincia".

"Desde tal perspectiva, no debe perderse de vista la circunstancia de que en los hechos se encontraría involucrado personal perteneciente a la Policía Federal Argentina, a quienes se atribuye la autoría material del homicidio de Gutiérrez. Ello importa que, más allá de la responsabilidad internacional del Estado siempre recae en el Estado Nacional, en este caso ni siquiera la responsabilidad primaria de los hechos resulta patrimonio exclusivo de la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Provincia de Buenos Aires, lo que abona aún más la oportunidad y conveniencia de reconocer responsabilidad internacional en la petición".

A su vez, también fue determinante para que esta Secretaría se manifestara a favor de un reconocimiento de responsabilidad, el reconocimiento que en su momento formuló la Provincia de Buenos Aires mediante el Decreto 3241/06, que sostuvo lo siguiente:

Artículo 1°: El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reconoce la responsabilidad del Estado Provincial por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso N° 12.221 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Jorge Omar Gutiérrez), y solicita al Estado Nacional así sea comunicado a dicho Organismo Internacional.

Artículo 2°: El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se compromete a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias, en pleno respeto a la división de poderes, para profundizar las investigaciones vinculadas al homicidio del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, como así también a adoptar más medidas tendientes a garantizar la seguridad e integridad personal de sus familiares.

Artículo 3°: El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se compromete a continuar participando de la mesa de diálogo abierta en el marco del proceso de solución amistosa del caso, a efectos de evaluar, conjuntamente con el Estado Nacional y los peticionarios, la marcha de las investigaciones en curso, como así también la eventual adopción, en el ámbito de su competencia, de todas aquellas medidas que fueran necesarias para obtener justicia en el caso y evitar la repetición de hechos similares.

Artículo 4°: El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se compromete a reparar adecuadamente a los familiares de la víctima por la violación de los derechos reconocida en el presente Decreto, de conformidad con el mecanismo para la determinación de indemnizaciones que se pautó de manera conjunta entre la Provincia, el Estado Nacional y los peticionarios."

La opinión de la Secretaría de Derechos Humanos fue remitida al Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Dictamen SDH-DAI N° 33/07, de fecha 27 de abril de 2007, en los siguientes términos:

"En virtud del reconocimiento formal efectuado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante Decreto N° 3421/06, por violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, y de la consistencia entre las posiciones esgrimidas por la Cancillería (agosto de 2005) y esta Secretaría de Derechos Humanos (febrero 2006), esta Dirección Nacional considera que están dadas las condiciones para ampliar en el marco del Poder Ejecutivo Nacional, un reconocimiento de responsabilidad por la violación a los artículos 4 y 1.1 de la CADH."

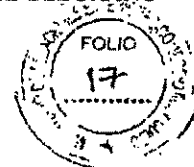
8. INFORME DE FONDO DE LA CIDH.

Así las cosas, y aún con los esfuerzos internos desplegados, no fue posible lograr los consensos necesarios dentro de los términos exigidos por la CIDH, por lo que en fecha 31 de marzo de 2011, ese Organismo dictó el Informe de Fondo N° 63/11. Allí, después de efectuar un repaso minucioso sobre los hechos del caso y las instancias procesales atravesadas a nivel internacional, se volcaron las siguientes recomendaciones.

- 1- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez.
- 2- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucrados en las investigaciones y procesos llevados a cabo en ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



aplique) por las deficiencias en la investigación, procesamiento de los hechos y obstaculización, que ha derivado en la impunidad.

- 3- Reparar adecuadamente a los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, por las violaciones a sus derechos humanos.

-III-

CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

A- DELIMITACIÓN DEL OBJETO PROCESAL.

En esta instancia cabe analizar las cuestiones que rodean al caso para así poder delimitar el objeto de discusión. De ese modo, el Estado Nacional, consistentemente con las medidas adoptadas en el marco del proceso de diálogo, prioriza aquello que refiere al seguimiento exhaustivo del devenir de los trámites que permitirán la identificación y sanción de los responsables de los hechos que dieron lugar a este caso, tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo.

Ello debe implicar, y así fue impulsado en el marco de la mesa de diálogo, la investigación de las conductas irregulares efectivamente desplegadas, así como de la cadena de responsabilidades al interior de los órganos estatales que permitieron que aquello tuviera lugar.

Lo que se condice claramente con las recomendaciones vertidas por la CIDH en su informe de fondo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



En consonancia con lo hasta aquí señalado y en honor al verdadero alcance y naturaleza de los hechos que rodearon al Caso Gutiérrez, esta Representación rechaza aquellos pasajes del escrito de los representantes que intentan identificar los hechos del caso con situaciones de índole sistemática o generalizada, requiriendo a la Honorable Corte que así sea comprendido al momento de valorar los antecedentes que hacen al caso. Ello es, que se acote el objeto de discusión a las circunstancias concretas que llevaron a la muerte de Gutierrez y a la trama que se suscitó en materia de investigación de sus responsables.

No se trata aquí de desconocer la condición de víctima de Gutiérrez y de su familia, sino que, corroborada que fuera por la Ilustre Comisión, el voluntad del Estado la puesta en marcha de los mecanismos pertinentes a fin de evaluar la actuación de los diversos estamentos judiciales y administrativos que condujeron a la falta de resultados de la investigación de la muerte de Gutiérrez y la determinación de las responsabilidades pertinentes.

En ese contexto y de acuerdo al consenso logrado al interior del Poder Ejecutivo Nacional, sería oportuno en esta instancia procesal del caso internacional informar a la Honorable Corte que:

El Estado argentino entiende que, atento a que no se ha logrado desvirtuar la posibilidad de que al menos un agente estatal haya tenido participación en el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez, reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana], y considerando las falencias habidas en torno a la identificación, investigación y sanción de los responsables, habría



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Buenos Aires en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional.

Ello a su vez reafirma posiciones sostenidas oportunamente (mediante MEMORANDUM REDHU N°010033/2005, Decreto 3421/06 de la Provincia de Buenos Aires y Dictamen SDH/DAI N°33/07) que sirven de antecedente a la declaración que aquí se propone.

Habida cuenta de lo expuesto, y tomando en consideración la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la República Argentina manifiesta su voluntad de aceptar las conclusiones contenidas en el Informe de fondo adoptado por la Comisión Interamericana conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, como así también las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

IV

OBJETA MEDIDAS DE PRUEBA

A. Consideraciones generales:

De acuerdo a la posición esgrimida por el Estado en esta presentación, resultaría ociosa e improcedente la habilitación de las pericias solicitadas por los representantes en el punto VI.c. del apartado de prueba de su ESAP, por cuanto se estima que sólo están orientados a dar cuenta de situaciones que dieron lugar al desarrollo de los hechos del caso, aquí reconocidos por el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



Estado en tanto y en cuanto se aceptan los términos del informe de fondo de la CIDH.

Sin perjuicio de ello, se formularán observaciones puntuales en relación a determinados puntos en particular.

B. PRUEBA PERICIAL:

En línea con lo manifestado precedentemente, cabe destacar que de la lectura de los puntos de pericia y los peritos ofrecidos por los representantes, se desprende que se intenta demostrar que los hechos del presente resultan de una práctica sistemática al interior de la provincia de Buenos Aires y por ende de la República Argentina. Esta cuestión fue debidamente objetada en párrafos anteriores, cuando se señaló que darle una dimensión general, llevaría a desvirtuar el alcance y naturaleza de los hechos puntuales rodearon al Caso Gutierrez.

La diversidad de características de los peritos propuestos, como así también la amplitud, variedad y laxitud de los términos de los puntos de pericia, dan cuenta de la vocación de la parte peticionaria de pretender establecer un bosquejo generalizado sobre una presunta realidad de la situación política, penitenciaria, judicial, e incluso sociológica de la Provincia de Buenos Aires y de la propia República Argentina, cuestiones que, nada aportarán a la resolución concreta del caso.

En ese orden de cosas, y en honor al respeto que el caso merece, esta representación solicita se rechace la prueba pericial ofrecida por los representantes en su ESAP, de acuerdo a los artículos 48 y 48.2 del Reglamento de la Corte.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



C. PRUEBA TESTIMONIAL:

En cuanto a la propuesta de declaración del periodista Daniel Otero, la parte peticionaria se limita a expresar que en su condición de autor de una obra referenciada en la trágica muerte de Gutiérrez, "permitiría profundizar sobre la trama de ilegalidad en que se inserta el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez, y la participación de agentes de policía en el hecho", sin hacer mención alguna a datos específicos de utilidad que podría aportar. Nuevamente queda en clara evidencia la vocación –improcedente- de intentar trasladar la desgracia de la familia Gutiérrez a un nivel de análisis global y omnicomprendivo, que, como ya se dijo, nada suma a la hora de abordar los extremos del informe de fondo de la Comisión, puesto que en sus tres puntos, se formulan puntuales y específicas observaciones respecto a circunstancias claramente determinadas.

Por otra parte, bien pudo remitirse a los puntos concretos de dicha obra que pudieran ser de utilidad a la causa.

D. PRUEBA INFORMATIVA

Por último, los representantes también solicitan que se produzca prueba informativa respecto a la evolución salarial del escalafón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desde el grado de Subcomisario y hasta el rango de Comisario General, a partir del año 1994, lo que constituye, a criterio de esta Área, una franca especulación parcial y osada respecto de lo que podría haber sido la carrera policial del fallecido Gutiérrez.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



La asimilación lisa y llana de lo que aquí constituye la truncada carrera de Gutiérrez a un hipotético supuesto de obtención del mayor rango –y por ende salario- del escalafón policial, resulta reñida con el sentido común, puesto que a todo evento debería practicarse un cálculo probabilístico promedio de lo que en los hechos es una carrera policial “tipo”.

Por otra parte, no debe desconocerse la naturaleza subsidiaria de dichos ingresos que representa la institución de la pensión, algo respecto a lo cual no se evidencia queja alguna.

Por tales motivos, se entiende que resulta improcedente esa medida de prueba, y corresponde solicitar que no se haga lugar a la misma.

E. PRUEBA OFRECIDA POR LA COMISIÓN:

En su presentación de sometimiento del caso ante esta Honorable Corte, luego de sentar posición en cuanto a que los hechos del caso presentan cuestiones de orden público interamericano, propuso en los términos del artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la realización de una declaración pericial sobre el deber de los Estados de dar una respuesta efectiva no sólo respecto de la muerte violenta de una persona, sino sobre el deber específico de investigar indicios evidentes de encubrimiento y desviación de las investigaciones realizadas por las autoridades estatales.

Al respecto, y como claro reflejo de la voluntad ya manifestada por el Estado Nacional, esta representación estima que la realización de la misma resultaría de interés, en tanto proviene a propuesta del propio Organismo que, después de analizar el caso, determinó la existencia de irregularidades en la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



investigación del caso, y las falencias a la hora de arrojar resultados esclarecedores y los correspondientes responsables.

V

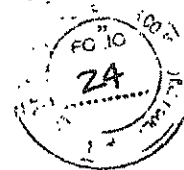
LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS

Tal como fue sugerido en párrafos anteriores, la presentación del Estado acepta en todos sus términos el informe de Fondo dictado por la CIDH. Esta aceptación incluye las recomendaciones del organismo internacional respecto de:

- 1- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez.
- 2- Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas adscritas a los diferentes órganos estatales que han estado involucrados en las investigaciones y procesos llevados a cabo en ocasión de los hechos del presente caso, a fin de determinar la responsabilidad (administrativa, disciplinaria, penal o de otra índole que aplique) por las deficiencias en la investigación, procesamiento de los hechos y obstaculización, que ha derivado en la impunidad.
- 3- Reparar adecuadamente a los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, por las violaciones a sus derechos humanos.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



A- REPRACIONES PECUNIARIAS.

Consideraciones generales acerca de los conceptos y montos pretendidos.

De una simple lectura del escrito de los representantes surge que las pretensiones están identificadas de acuerdo a rubros aceptados por la Corte IDH y más aún, solicitan que la mayoría de aquellos sean fijados de acuerdo a equidad. En ese sentido y conociendo la posición del Honorable Tribunal en materia de fijación de montos pecuniarios, esta representación coincide en que sea ese criterio el que se sienta al momento de fijar las reparaciones pecuniarias.

Sin perjuicio de lo dicho en párrafos anteriores, es menester solicitar a la Corte que al momento de fijar los montos se tengan en cuenta los esfuerzos desplegados oportunamente por la República Argentina, aun cuando no hayan arrojado los resultados integrales que el caso amerita.

Sin perjuicio de ello, esta representación se permite hacer las siguientes consideraciones respecto de ciertos contenidos de los siguientes rubros.

1. Daño emergente:

Esta representación considera objetable que dentro del rubro daño emergente, la peticionaria haya incluido gastos causídicos y costas, ya que vuelve sobre el particular al dirigirse a la Corte en el apartado especial de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



Costas y Gastos totales del proceso internacional, por lo que el punto en cuestión se encuentra planteado por duplicado.

2. Lucro cesante:

Mención aparte merecen las consideraciones vertidas sobre la pretensión en torno al rubro lucro cesante. En ese sentido, claro es que y los mismos representantes así lo admiten, a nivel interno operó un reconocimiento estatal que se reflejó en el ascenso post-mortem al grado de Comisario Mayor. Nada con un sesgo de seriedad indicaría que Jorge Omar Gutiérrez podría haber llegado a un grado de Comisario General. Lo que de hecho se colige, con la debilidad de los criterios sentados por los representantes "ello es compromiso y calidad de trabajo", para sugerir el cálculo que debiera hacerse al momento de fijar los montos correspondientes a dicho rubro.

Como se expresara en el punto referido a la prueba informativa requerida por los representantes, se considera claramente infundada la manifestada expectativa de asimilar la carrera policial de Gutiérrez a una pretendida "carrera exitosa-tipo" que culmine con la obtención uno de los rangos escalafonarios de la más alta jerarquía, y por ende, el mayor ingreso salarial de la escala existente.

En ese orden de cosas, esta representación insiste que la delimitación de los rubros que vayan a ser considerados por esa Corte sean fijados estrictamente bajo criterios de equidad. A su vez, la Corte debería atender la situación de que tanto la viuda como los hijos de Gutiérrez, han sido y continúan siendo titulares de la correspondiente pensión, instituto de la seguridad social que viene a sustituir los ingresos con los que Gutiérrez



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



costeaba la vida de su familia, y por tanto, parte fundamental de lo que pretende entenderse como lucro cesante.

Inclusive, tampoco debería quedar fuera del análisis de esta cuestión, el ascenso post mortem de Gutiérrez, puesto que en relación a lo estrictamente pecuniario, implicó una mejora en el haber percibido por su cónyuge supérstite e hijos en concepto de pensión.

3. Daño patrimonial familiar:

Sobre lo expresado por la representante de la familia Gutiérrez en este punto, se debe señalar nuevamente que, al expresar *"los hermanos de Jorge Omar fueron quienes, conjuntamente, cubrieron los gastos relacionados a esa búsqueda de justicia"*, se pretende incluir en este rubro, cuestiones que son objeto de desarrollo en el apartado específico de "Costas y Gastos", que la misma desarrolla V.3 de su escrito ESAP.

Ello así, a fin de advertir a la Corte IDH esta reiteración de ítem reclamado, y evitar, de este modo, que se duplique la contemplación de tal concepto.

B- MEDIDAS NO PECUNIARIAS

En lo que respecta a las medidas de satisfacción y no repetición solicitadas en el ESAP, no puede dejar de señalarse que, si bien se requieren medidas para el mejoramiento del funcionamiento institucional, su implementación excede el ámbito y consecuencias del presente caso.

En efecto, como se ha dicho en párrafos anteriores, las circunstancias luctuosas por las que atravesó la víctima y sus familiares no obedecen a un comportamiento sistematizado de violación de derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad y el servicio de justicia de la provincia de Buenos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



Aires, sino que fue el resultado de hechos graves que se produjeron, en especial, en el presente caso.

Excedería la función de una sentencia con medidas reparatorias, circunscripta a un caso particular, la fijación de metas específicas de políticas públicas que en definitiva deben ser discutidas y llevadas adelante por las autoridades elegidas en el marco de un sistema democrático como el imperante en la República Argentina, tal como ocurre actualmente con el debate iniciado en el parlamento de la provincia de Buenos Aires en lo que respecta a la creación de la policía judicial.

Por último, los representantes solicitan un desarrollo de mecanismos efectivos para el cumplimiento de decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.

En primer lugar, es preciso resaltar que no es éste el ámbito adecuado para hacer un planteo reparatorio de esta entidad. Si bien Argentina registra compromisos en ese sentido, y se han propiciado de hechos medidas concretas al respecto, ello se dio en el marco de mesas de diálogo con agendas de trabajo aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, mas no como medidas reparatorias dictadas por un tribunal internacional.

Por su parte, no puede dejar de señalarse que la sola circunstancia que en el caso particular no se haya arribado a un acuerdo de solución amistosa, no necesariamente implica que las decisiones de esta Honorable Corte no vayan a tener un cumplimiento efectivo por parte del Estado. La existencia de una negociación no implica que necesariamente deba llegar a buen puerto. Las posiciones de las partes involucradas pueden acercarse o alejarse, como en toda negociación, y ello es lo natural y esperable de este tipo de procesos. La circunstancia de no haberse puesto las partes de acuerdo no implica



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



incumplimiento alguno, como erróneamente afirman los representantes. Desde el momento en que las partes deciden sentarse a una mesa de negociaciones saben, o deberían saber, que de dicho diálogo puede resultar un acuerdo o su clausura, sin que ello implique violación o incumplimiento alguno.

En la hipótesis de existir una sentencia condenatoria de esta Honorable Corte, el Estado arbitrará las herramientas necesarias para cumplirla, tal como ha venido haciendo hasta la fecha. Ello no implica que no existan inconvenientes que puedan surgir, por ejemplo, por el tipo de organización federal del país, pero siempre se intentan sortear, con resultado positivo, tales obstáculos dentro del marco institucional que define la Constitución Nacional. La exigencia de la Corte al Estado argentino para que éste confeccione mecanismos para la reparación de violaciones de derechos humanos mediante la institucionalización de determinados procedimientos excede las facultades jurisdiccionales de esta Honorable Corte, ya que ello obedece a la organización soberana que quiera dar el Estado a sus instituciones.

Por otra parte, el seguimiento que realiza esta Excm. Corte en la etapa de cumplimiento de la sentencia permite a ésta verificar su efectividad y exigir al Estado Parte la respuesta a sus decisiones.

En este punto, es importante y clarificador el acotado y prudente alcance de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en su informe de fondo.

Ello así, en cuanto siendo la Comisión el organismo ante el cual se somete el estudio del caso, con la potestad de efectuar las observaciones y recomendaciones que estima pertinentes al Estado demandado, fue muy clara al circunscribir el alcance de sus conclusiones a medidas tendientes al esclarecimiento del caso en concreto, sin ir más allá, cual parece pretender la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



accionante, al plantear cuestiones de índole políticas, legislativas y administrativas de nivel general.

C- COSTAS Y GASTOS

En el marco de lo que tiene dicho la Corte respecto de la razonabilidad que debe primar al momento de solicitar y fijar los montos que corresponden al reintegro de los gastos necesarios para el acceso a los trámites nacional e internacional y, en virtud de que los representantes han solicitado que aquellos sean fijados en equidad, **esta Representación confía en que ese será el criterio de la Honorable Corte y aguarda el temperamento que se adopte al respecto.**

D- CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES

La República Argentina, coherente con las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores respecto de la aceptación de los términos del Informe de Fondo emitido por la CIDH, acepta lo establecido en el punto V. CONCLUSIONES del Informe, en donde concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctimas; en específico de la viuda, de sus hijos y de su hermano.

-VII-

PETITORIO

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

1. Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.221 (Jorge Omar Gutierrez).
2. Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;
3. Que se tengan por presentadas las objeciones respecto de la prueba ofrecida por los representantes en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas.

JPT

Dr. JOAN MARTIN FRESNEDA
SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dra. MARIA EUGENIA CARBONE
Coordinadora de Asuntos Jurídicos Internacionales
Secretaría de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS